



ASUNTO: LA INTERPRETACIÓN DE LA OFICINA INDEPENDIENTE DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA CONTRATACIÓN A LA REGULACIÓN DE LA CONTRATACIÓN MENOR DEL ARTÍCULO 118.3 DE LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

I.- INTRODUCCIÓN.

El pasado 7 de marzo de 2019 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la [Resolución de 6 de marzo de 2019, de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, por la que se publica la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero, sobre contratos menores, regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.](#)

La Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIRESCON) como órgano colegiado creado para velar por la correcta aplicación de la legislación y, en particular, promover la concurrencia y combatir las ilegalidades en relación con la contratación pública, viene a interpretar la regulación dada por el **artículo 118.3** de la LCSP.

La mencionada Instrucción, objeto de consultas por parte de diversos organismos públicos, ha motivado la publicación de una [Nota Aclaratoria sobre La Instrucción 1/2019 de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión y de la Contratación relativa a la de los contratos menores](#) acerca de determinados aspectos regulados en la mencionada Instrucción.

II.- LA OIRESCON INTERPRETA LA REGLA DE INCOMPATIBILIDAD DEL ARTÍCULO 118.3 LCSP.

“En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla”.



La Instrucción 1/2019 de la OIReScon se pronuncia sobre los siguientes extremos de la redacción dada al artículo 118.3 de la LCSP:

➤ **Ámbito objetivo de las limitaciones del artículo 118.3 LCSP y los criterios de distinción del posible fraccionamiento de la prestación**

Dispone la Instrucción 1/2019 que **no podrán ser objeto de contratación menor los contratos menores recurrentes**, *“de forma que año tras año, respondan a una misma necesidad”*. Con esta mención la Instrucción pretende poner fin a los contratos menores que, pudiendo planificarse su contratación, deberían seguir los procedimientos ordinarios.

En este apartado, el Informe también dispone que, en el caso de las prestaciones que constituyen una “unidad funcional,” se debe justificar que tales prestaciones no han sido separadas para evitar las normas de publicidad, **debiendo justificarse la ausencia de fraccionamiento**. En ese sentido, la Instrucción define el criterio relativo a la “unidad funcional” en el sentido de las prestaciones que cumplen una función económica y técnica por sí solas, debiendo, por tanto, justificarse la *“indispensable e intrínseca vinculación entre las prestaciones en cuestión para la consecución de un fin, esto es, la satisfacción de la necesidad que motiva la celebración del contrato”*.

➤ **El principio de competencia en el contrato menor y la justificación de la adjudicación directa**

La Instrucción 1/2019 aclara que, en aras del principio de competencia, **el órgano de contratación deberá solicitar al menos tres presupuestos**, debiendo este extremo estar suficientemente acreditado en el expediente. Ahora bien, la Instrucción también dispone que no será necesario solicitar más presupuestos cuando las empresas a las que se les haya solicitado el mismo declinasen la oferta o no atendieran al requerimiento.

A este respecto, la **Nota Aclaratoria** a la Instrucción añade que es posible justificar que no procede la solicitud de tres presupuestos, siempre que dicho trámite *“no contribuya al fomento del principio de competencia, o bien, dificulte, impida o suponga un obstáculo para cubrir de forma inmediata las necesidades que en cada caso motiven el contrato menor”*. Además, explica que **en caso de**



que la licitación sea objeto de publicación, se debe entender como cumplida la obligación de solicitar tres ofertas, dado que con ella la competencia quedaría garantizada.

➤ **El expediente del contrato menor**

En este apartado, la Instrucción enumera **la documentación que debe ser incorporada al expediente de un contrato menor** y los extremos que deben ser contenidos en estos, si bien aclara que toda esta documentación pueden unificarse en un único documento o informe del órgano de contratación.

➤ **Ámbito temporal de las limitaciones establecidas en el artículo 118.3 LCSP.**

La LCSP no fija en el artículo 118 ni en ninguna otra de sus disposiciones **el periodo que ha de tenerse en cuenta a los efectos de los límites que se establecen en el artículo 118.3** de la LCSP para la contratación menor. El Informe clarifica que este periodo, que la LCSP dejaba sin regular, **es el del ejercicio presupuestario.**

➤ **Publicidad de los contratos menores.**

El Informe 1/2019 aclara que **la publicación trimestral** a la que hace referencia el artículo 118.3 de la LCSP no es un plazo de publicación individualizado para cada contrato, sino que los órganos de contratación *“deberán publicar trimestralmente todos los contratos menores que hayan adjudicado en ese periodo, es decir, aquellos respecto de los que existe compromiso de gasto y comunicación de la adjudicación al contratista”*.

➤ **Ámbito subjetivo.**

Interpreta el Informe 1/2019 que **la referencia al “órgano de contratación”** en el artículo 118.3 de la LCSP **debe abarcar a aquellos órganos que ejercen las facultades de un órgano de contratación**, ya sea por ser titulares de la competencia, por delegación o por desconcentración, siempre que tengan autonomía para adjudicar los contratos y lo adjudiquen con cargo al presupuesto del que disponen o tienen asignado en exclusiva.



III.- CONCLUSIONES.

Con su **Instrucción 1/2019**, la **OIREscon** termina con la inseguridad jurídica que dimanaba del **artículo 118.3 de la LCSP** puesto que, conforme a la **letra d) del apartado 7 del artículo 332** de la **Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público**, “... *las instrucciones de la OIREscon serán obligatorias para todos los órganos de contratación del sector público del Estado*”.

Confirmado el carácter vinculante de la Instrucción, se da luz a una lectura única de la aplicación del artículo 118.3 LCSP que debería poner fin a las controversias derivadas del redactado de este artículo en la LCSP, favoreciendo lo indicado en su Exposición de Motivos de consolidar los principios de publicidad y eficiencia, reduciendo la contratación directa a situaciones extraordinarias.